

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	03/07/2025 09:23	Fecha/hora resolución	03/07/2025 11:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001268
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000008-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios Profesionales de Notariado para el IMAS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000707 ✓ Línea 1	23/06/2025 17:29	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000704 ✓ Línea 1	23/06/2025 08:17	ANA ISABEL SIBAJA ROJAS	ANA ISABEL SIBAJA ROJAS	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000695 ✓ Línea 1	20/06/2025 14:25	JENNY HERNANDEZ SOLIS	JENNY HERNANDEZ SOLIS	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000682 ✓ Línea 1	19/06/2025 10:22	ANDREINA VINCENZI GUILA	ANDREINA VINCENZI GUILA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000681 ✓ Línea 1	19/06/2025 09:49	ROSETTE MARIA MORGAN ASCH	ROSETTE MARIA MORGAN ASCH	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8122025000000680 ✓ Línea 1	19/06/2025 09:43	JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES	JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

## 3. \*Resultando

I.- Que en fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, los oferentes JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES, ROSETTE MARIA MORGAN ASCH, y, ANDREINA VINCENZI GUILA, presentaron respectivamente los recursos de apelación No. 8122025000000680, No. 8122025000000681 y No. 8122025000000682, en contra del acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para contratar servicios profesionales de notariado.

II.- Que en fecha veinte de junio de dos mil veinticinco, la oferente JENNY HERNANDEZ SOLIS, presentó recurso de apelación No. 8122025000000695, en contra del acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para contratar servicios profesionales de notariado.

III.- Que en fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, los oferentes ANA ISABEL SIBAJA ROJAS y JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, presentaron respectivamente los recursos de apelación No. 8122025000000704 y No. 8122025000000707, en contra del acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0005300001 promovida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, para contratar servicios profesionales de notariado.

IV.- Que a través del auto No. 8052025000001356 de las nueve horas trece minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se requirió a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000002568 del treinta de junio de dos mil veinticinco.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

Recurso 8122025000000707 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

**I.- HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

## **II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.**

El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000008-0005300001 para contratar servicios profesionales de cuatro (4) notarios (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000008-0005300001 [Versión Actual] - 14/01/2025, ver archivos Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB), Anexo 1 Cronograma Inicial.pdf (0.37 MB), Prórroga 1 al plazo de recepción de ofertas.pdf (0.31 MB), y, Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)).

Así, conforme consta en el expediente del concurso, el acto final adoptado mediante artículo sexto del acuerdo de Consejo Directivo No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, que fue publicado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) a las 10:20 horas del 11 de junio de 2025, declaró como adjudicatarios a los notarios públicos identificados como LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JENARO SANCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, y, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS (ver en la pantalla Acto final - Fecha/hora de la publicación 11/06/2025 10:20).

Ahora bien, los oferentes JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES, ROSETTE MARIA MORGAN ASCH, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, JENNY HERNANDEZ SOLIS, ANA ISABEL SIBAJA ROJAS y JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, presentaron recursos de apelación en contra del acto final de adjudicación.

En ese sentido, los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 246 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), disponen que el deber de fundamentación y carga probatoria recae en el recurrente, de manera que la parte apelante debe aportar la prueba en la cual apoya sus afirmaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada éstos, aportando para ello dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Asimismo, el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP expresamente dispone que los apelantes a efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, deberán incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestren la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.

De esa manera, conforme a las reglas antes explicadas este órgano contralor analizará la admisibilidad de los recursos interpuestos por los apelantes.

## **III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA.**

En lo medular reclama el apelante JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA que su oferta fue injustamente excluida por presuntamente incumplir con la presentación de declaraciones juradas. Arguye que con su oferta presentó la declaración jurada requerida en el punto 2.1 del pliego, y, además que, si bien no presentó con la plica la declaración jurada requerida en el punto 2.4 del pliego relativa al sometimiento al Arancel de Honorarios y al Código Notarial, la aporta como subsane en fase recursiva, dado que la Administración no le previno durante el trámite del concurso, en relación a dicho aspecto. Agrega que su oferta cumple y es susceptible de resultar adjudicatario, razón por la cual afirma, debió ser considerado en el sorteo efectuado por la Administración para el desempate.

Ahora bien, según se desprende del acta No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025, en lo que atañe a la oferta de JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, la Comisión de Recomendación de Adjudicaciones determinó que no resultaba legal ni técnicamente elegible en tanto no presentó la declaración jurada requerida en el punto 2.4 del pliego de condiciones, indicando que, en caso de ser adjudicado, se registraría por lo que señala el Código Notarial en cuanto a los montos de honorarios mínimos por tipo de acto que fije el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica vigente y la normativa conexas (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final el archivo Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001.pdf (865.21 KB)). Cuestión que fue secundada en el acto final adoptado mediante artículo sexto del acuerdo de Consejo Directivo No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025 (ver en pantalla Acto Final el apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, y en este abrir el archivo 12525 Contracción Abogados Externos-firmado.pdf (576.07 KB)).

Así las cosas, de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, estima esta Contraloría General que éste adolece de una falta de fundamentación, y por ende, no acreditación del mejor derecho, por los motivos que de seguido se explicarán.

En efecto, el pliego de condiciones del concurso estableció en la cláusula H, Sección III el Sistema de Evaluación aplicable, de manera tal que: **"H. Sección III. REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, Factores por calificar, quedando el cuadro de la siguiente forma: / Factores por calificar /**

<b>FACTOR</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a) Experiencia general en cuanto a la labor notarial	45%
b) Experiencia como notario en cuanto a la labor notarial del IMAS o Institución similar	20%

c) Criterios de compra pública estratégica	15%
d) Formación complementaria como Notario Público	10%
e) Aplicación de los ordinales 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Notarial	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100%”</b>

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000008-0005300001 [Versión Actual] - 14/01/2025, el archivo Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)). En adición, el pliego de condiciones estableció como criterios de desempate, los siguientes: “**G. Sección III. REQUERIMIENTOS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y EVALUACIÓN DE OFERTAS**, apartado 5 Sistema de Evaluación de Ofertas, inciso f. criterios de desempate, para que se lean de la siguiente manera: / f. (sic) **Criterios de desempate:** / Como primer criterio de desempate, en caso de existir ofertas con igual puntaje, se adjudicará un 5% adicional al que acredite ser PYME. / En caso de continuar el empate, se estará a lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, párrafo cuarto, se definirá por medio de suerte, en los términos de dicha norma” (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000008-0005300001 [Versión Actual] - 14/01/2025, el archivo Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)).

Así, en el concurso de marras tanto en el informe de recomendación No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025 como en el acto final No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, se determinó que nueve (9) de los oferentes, a saber: JENARO SÁNCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, y, JENNY HERNÁNDEZ SOLÍS; además de ser elegibles por obtener la calificación máxima posible de 100% conforme al Sistema de Evaluación establecido en el punto H, Sección III del pliego, también eran acreedores del factor PYME de desempate determinado en el punto G, Sección III del pliego de condiciones, para un total de 105%; lo cual les dio la posibilidad del sorteo azaroso que se realizó según acta de desempate en fecha 23 de abril de 2025 conforme al numeral 97 del RLGP. Lo anterior, dio como resultado la adjudicación a favor de LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JENARO SANCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, y, HEIDY MARIA RIVERA CAMPO (ver el acta No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025, en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, archivo Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001.pdf (865.21 KB); y, ver el acto final adoptado mediante artículo sexto del acuerdo de Consejo Directivo No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, en pantalla Acto Final, apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo 12525 Contración Abogados Externos-firmado.pdf (576.07 KB). Véase acta de desempate en el apartado 8. Información relacionada, archivos Acta de desempate.pdf (406.14 KB) y CONTROL DE ASISTENCIA.pdf (97.96 KB)).

En ese sentido, el apelante JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA afirma en su recurso de manera general que, según los documentos presentados con su oferta, su plica debía contar con una calificación de 100 puntos y 5 puntos adicionales como criterio de desempate por la vigencia de su PYME, por lo que era susceptible de ser adjudicatario al obtener 105%. No obstante, dicha afirmación en sentido amplio no cumple con lo requerido en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGP, en cuanto al deber de fundamentación, pues el recurrente no explica ni acredita en cada uno de los rubros evaluados, cómo es que conforme a la documentación presentada con su oferta, obtendría la calificación máxima posible, de manera que omitió efectuar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación.

Precisamente, cabe acotar que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGP, la mera referencia al presunto mejor derecho y el cumplimiento de la plica, no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de forma que no es posible trasladar la carga de la prueba a éste órgano contralor, a fin de que se realice tal ejercicio de verificación respecto de la documentación aportada con la oferta y la aplicación del Sistema de Evaluación. De esta manera, aún y cuando el recurrente lograra demostrar que su oferta fue indebidamente excluida, acreditando que cumplía con el requisito de la declaración jurada, lo cierto es que adicionalmente le correspondía realizar el ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y del sistema de desempate con el fin de probar que su oferta debía haber sido sometida al sorteo azaroso.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a falta de fundamentación y, por ende, no acreditación de mejor derecho el recurso de apelación que fue interpuesto por JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**Recurso 812202500000704 - ANA ISABEL SIBAJA ROJAS**

#### IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ANA ISABEL SIBAJA ROJAS.

##### 1) Sobre los incumplimientos de su oferta. Criterio de la División:

La **apelante** impugna el estudio técnico de la Administración que declara su oferta como inelegible por no aportar la declaración jurada del punto 2.4. del apartado de requisitos de admisibilidad. Argumenta que sí aportó dicha declaración con su oferta, pero que, debido a un error de digitación, la consignó en el punto 2.5., tratándose de un ítem que en realidad no existe en el pliego de condiciones.

Menciona que el defecto era subsanable a partir de lo regulado en los incisos a) y h) del RLGCP porque no se comprometía el principio de igualdad. Adicionalmente, aprovecha su escrito para incluir la declaración jurada del punto 2.4 de los "Requisitos de admisibilidad", indicando: *"La persona oferente debe presentar declaración jurada indicando que, en caso de ser adjudicada, se regirá por lo que señala el Código Notarial en cuanto a los montos de honorarios mínimos por tipo de acto que fije el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica vigente y normativa conexa. Se conoce y se acepta"*.

Por último, considera que la declaración jurada de cita resulta innecesaria, pues su contenido trata de un deber que ya se encuentra impuesto de manera obligatoria a todos los notarios por mandato legal.

A efectos de analizar el presente recurso, es necesario conocer los requisitos de admisibilidad que la Administración incorporó dentro del pliego de condiciones. Al efecto, en la cláusula "2. Requisitos de admisibilidad" se observan cuatro condiciones, dentro de las cuales interesan las contenidas en los puntos 2.3. y 2.4., las cuales se transcriben a continuación por ser relevantes para el caso: *"2.3 Encontrarse habilitado para el ejercicio del notariado por la Dirección Nacional de Notariado, para lo cual deberá presentar certificación original que indique la fecha de habilitación, así como contar con el seguro de responsabilidad civil profesional al día." / "2.4. La persona oferente debe presentar declaración jurada indicando que, en caso de ser adjudicada, se regirá por lo que señala el Código Notarial en cuanto a los montos de honorarios mínimos por tipo de acto que fije el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica vigente y normativa co-nexa"*. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[ F. Documento del Pliego de condiciones ]"/"Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB)" y "Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)").

Por otro lado, de una revisión del acto final publicado en SICOP por la Administración Licitante, se observa en el punto "7.1.1 Resultado final del estudio legal de las ofertas" lo siguiente: (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001.pdf (865.21 KB)").

OFERENTES	OFERTA	CONDICIÓN
<b>ANA ISABEL SIBAJA ROJAS</b> Cédula: 0502630159	13	<i>Inelegible</i> <b>No presentó la declaración jurada arancel conforme Código Notarial, requisito de admisibilidad.</b> <b>Certificación de la DNN no indica si se encuentra al día con el seguro.</b> (El resaltado no corresponde al texto original)

Así también, de una lectura al estudio legal de las ofertas se puede extraer lo que se verá a continuación: (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[3. Apertura de ofertas]"/"Estudio técnicos de las ofertas [Consultar]"/"ANA ISABEL SIBAJA ROJAS [No cumple]"/"[Información de la oferta]"/"Verificador: ROSA MARIA ZUÑIGA FERNANDEZ [No cumple]"/" ESTUDIOLEGAL OFERTAS LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000008-0005300001.pdf (2.05 MB)").

CARTEL	ANA ISABEL SIBAJA ROJAS
(...)	(...)
<b>OBSE RVACIONES</b>	<b>1. No presenta la declaración jurada solicitada en el pliego de condiciones, apartado 2. Requisitos de admisibilidad, inciso 2.4.:</b> <i>2.4 La persona oferente debe presentar declaración jurada indicando que, en caso de ser adjudicada, se regirá por lo que señala el Código Notarial en cuanto a los montos de honorarios mínimos por tipo de acto que fije el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica vigente y normativa conexa.</i> (El resaltado no corresponde al texto original) <b>2. Certificación de la DNN no indica si se encuentra al día con el seguro, conforme al inciso 2.3 del liego de condiciones. No se solicita subsanar por no presentar totalidad de requisitos de admisibilidad.</b> (El resaltado no corresponde al texto original)
<b>CONDICIÓN</b>	<b>INELEGIBLE</b>

A partir de los anteriores extractos, se puede apreciar que la Administración identificó dos incumplimientos referentes a la admisibilidad en la oferta de la apelante, Ana Isabel Sibaja Rojas, lo que ocasionó que la Licitante no le remitiera una solicitud de subsanación, como bien consta en el documento del estudio legal de las ofertas.

En su escrito, la recurrente enfoca sus argumentos únicamente en lo que respecta al incumplimiento de la declaración jurada de la cláusula 2.4., sin hacer señalamiento alguno en cuanto a la observación de que su certificación de la DNN no indica si se encuentra al día con el seguro; evidenciando con esto una falta al ejercicio de demostrar su legitimación por parte de la apelante, pues, al no defenderse de esta aseveración, su oferta mantiene la condición de inelegible y no tendrá posibilidades reales de convertirse en potencial adjudicataria del concurso que nos ocupa, tal y como lo dispone el artículo 262 del RLGCP. Y es que es menester recordar que este órgano contralor, a partir de sus pronunciamientos, ha indicado que en esta instancia de apelación el recurrente tiene una oportunidad para subsanar aquellos incumplimientos que la Administración señala de su plica, como puede derivarse de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00754-2025 del 06 de junio de 2025, en donde se dijo: *“Debe recordar la apelante que la carga de la prueba le corresponde a quien a través de la gestión recursiva pretende acreditar su legitimación, en ese sentido es claro que el recurso de apelación debe ser amplio en su fundamentación. De lo anterior, es importante destacar la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de demostrar su legitimación para resultar adjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por la apelante, siendo éste el momento procesal que bien pudo utilizar para presentar la prueba que permitiera probar que cumplió con los requisitos que la Administración refiere como incumplimiento, lo cual no ocurrió”*. (El resaltado es nuestro).

Siendo así, considerando que la apelante no se pronunció acerca de todos los incumplimientos que la Administración señaló en el estudio de ofertas, la recurrente, Ana Isabel Sibaja Rojas, falla en defender la elegibilidad de su plica, de forma tal que resulta imposible estimarla como legítima adjudicataria del concurso. Por lo tanto, se **rechaza de plano** su recurso, de conformidad con el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

**Recurso 812202500000695 - JENNY HERNANDEZ SOLIS**

---

## V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR JENNY HERNANDEZ SOLIS.

Reclama la apelante JENNY HERNANDEZ SOLIS que de conformidad con la convocatoria a desempate, el acta levantada a tal efecto y la lista de asistencia, se constata que en el trámite del concurso, pese a que algunos de los oferentes convocados no asistieron, la Administración no definió claramente las reglas para el sorteo ante tal circunstancia. Alega que en el acta de desempate no consta el mecanismo que se utilizó para que los ausentes sacaran su suerte y tampoco cuál fue el funcionario, que en su lugar, llevó a cabo la acción. Agrega que los oferentes Juan Carlos Matamoros y Heidy Rivera fueron convocados al sorteo de desempate pese a que incumplieron con la presentación de la declaración jurada establecida en el punto 21 del pliego de condiciones, relativa al no empleo de trabajo infantil.

Ahora bien, este órgano contralor de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por JENNY HERNANDEZ SOLIS, concluye que éste adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán

Según el mandato de los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGP, los recurrentes se encuentran compelidos a fundamentar su acción y acreditar sus afirmaciones mediante prueba idónea.

Ahora bien, a secuencias No. 904552, No. 904539, No. 904536, No. 904533, No. 904532, No. 904508, No. 904519, No. 904503, No. 904501, No. 904497 y No.904494, todas del 10 de abril de 2025, se visualiza que los oferentes JENARO SÁNCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, y, JENNY HERNÁNDEZ SOLÍS; fueron convocados a las 10:00 horas del 23 de abril de 2025, para la realización del sorteo de desempate, en los siguientes términos: **“CONVOCATORIA Y PROCEDIMIENTO DEL SORTEO DE DESEMPATE LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000008-0005300001 “Contratación de Servicios Profesionales de Notariado para el IMAS”/ Fecha y hora de convocatoria: 23 de abril de 2025 a las 10:00am / Lugar: (sic) Lugar: Oficinas Centrales del IMAS, ubicado Calle 29, avenida 2 y 8, De KFC La California 75 sur, San José, San Pedro, Costa Rica. Ubicación Auditorio Pbro. Armando Alfaro Paniagua, Primer piso. / Se solicita dar acuso de recibo a la convocatoria, por medio del Sistema Digital Unificado (SICOP), dando respuesta a la solicitud de información enviada. / 1. Presentación y exposición por parte del Sr. Ramón Alvarado Gutiérrez., Jefatura del Departamento de Proveeduría Institucional sobre la metodología a seguir. / De conformidad con el resultado de la Evaluación de las Ofertas, se determinó que las siguientes ofertas obtienen la misma calificación, por lo que se procede a establecer la metodología para el desempate de las ofertas con esta condición: / (VER IMAGEN CON CUADRO INSERTO, EN EL ARCHIVO PDF DE ORIGEN) / 2. Metodología / a) Se remite invitación por medio de solicitud de información al correo electrónico registrado en el Sistema Digital Unificado (SICOP) de los 9 oferentes que se encuentran en condición de empate. / b) Si por alguna razón el oferente no puede presentarse puede enviar un representante debidamente acreditado. Para lo cual debe presentar Poder Especial autenticado, cédula de identidad de ambas partes (copia del oferente y del representante). / c) La hora de inicio es la indicada en la convocatoria realizada por medio de solicitud de información. Si a la hora señalada no se cuenta con al menos 5 oferentes convocados o su representante, se dará un periodo de 15 minutos para iniciar con el sorteo, con las personas presentes. / d) Por parte de la Administración estarán presentes la Sra. Patricia Barrantes San Román, Asesoría Jurídica, la Sra. Rosa Zuñiga Fernández, Coordinadora de Contratación Pública de la Asesoría Jurídica y el Sr. Ramón Alvarado Gutiérrez, Proveedor Institucional y la Sra. Sonia Sánchez Vargas, Profesional que tramita la licitación. / e) Se levantará un acta por parte de la representante de la Proveeduría Institucional. / 3. Procedimiento del sorteo / a) Se dispondrá de un recipiente transparente de tamaño suficiente para colocar los papeles para realizar el sorteo. / b) Se confeccionarán e imprimirán nueve papeles de igual tamaño y color, de los cuales cuatro de ellos tendrá escrita la palabra ADJUDICADO 01, ADJUDICADO 02, ADJUDICADO 03 y ADJUDICADO 04 y cinco papeles estarán en blanco. / c) Se mostrarán a los participantes para que cercioren la información, cantidad de papeles, forma y tamaño. / d) Corresponderá a la Sra. Rosa Zuñiga Fernández, funcionaria de Asesora Jurídica representante del IMAS, colocar los papeles en el recipiente previamente haber verificado la información y proceder al doblado e introducirlo en el recipiente. / e) Para el orden de extracción del papel se considerará la hora en que se registra el ingreso a la sesión convocada de desempate. / f) En caso de no estar presente el oferente o su representante el papel lo extraerá la persona representante de la Proveeduría Institucional. / g) Una vez extraído el papel debe abrirlo y mostrarlo a los presentes. / h) Una vez extraído todos los papeles se hará el cierre de la audiencia por parte del Departamento de Proveedor Institucional. / i) Del resultado del sorteo se levantará un acta, que se incorporará al expediente electrónico de la Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001, la misma será firmada por todas personas participantes, esto con la finalidad de brindarle transparencia y objetividad al proceso.” (resaltado es propio) (ver en secuencias secuencias No. 904552, No. 904539, No. 904536, No. 904533, No. 904532, No. 904508, No. 904519, No. 904503, No. 904501, No. 904497 y No.904494; el archivo CONVOCATORIA DE DESEMPATE 2024LY-000008-0005300001 CONTRATACION SERVICIO NOTARIADO.pdf (447.94 KB)).**

Posteriormente y según el acta de desempate levantada en fecha 23 de abril de 2025, los concursantes JENARO SANCHEZ ARIAS, LUIS ALBERTO SAENZ ZUMBADO, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA y LUIS ALFONSO ROMERO COTO, no se presentaron al acto de sorteo (ver acta de desempate en el apartado 8. Información relacionada, archivos Acta de desempate.pdf (406.14 KB) y CONTROL DE ASISTENCIA.pdf (97.96 KB)).

En ese sentido, en el concurso de marras tanto en el informe de recomendación No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025 como en el acta final No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, se determinó que nueve (9) de los oferentes, a saber: JENARO SÁNCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, y, JENNY HERNÁNDEZ SOLÍS; además de ser elegibles por obtener la calificación máxima posible de 100% conforme al Sistema de Evaluación establecido en el punto H, Sección III del pliego, también eran acreedores del factor PYME de desempate determinado en el punto G, Sección III del pliego de condiciones, para un total de 105%; lo cual les dio la posibilidad del sorteo azaroso que se realizó según acta de desempate en fecha 23 de abril de 2025 conforme al numeral 97 del RLGP. Lo anterior, dio como resultado la adjudicación a favor de LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JENARO SANCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, y, HEIDY MARIA RIVERA CAMPO (ver el acta No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025, en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, archivo Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-

000008-0005300001.pdf (865.21 KB); y, ver el acto final adoptado mediante artículo sexto del acuerdo de Consejo Directivo No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, en pantalla Acto Final, apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo 12525 Contracción Abogados Externos-firmado.pdf (576.07 KB). Véase acta de desempate en el apartado 8. Información relacionada, archivos Acta de desempate.pdf (406.14 KB) y CONTROL DE ASISTENCIA.pdf (97.96 KB)).

Bajo ese panorama y de conformidad con los alegatos planteados por la apelante JENNY HERNANDEZ SOLIS, es criterio de este órgano contralor que la recurrente parte de una premisa hipotética en torno a la posibilidad de que el orden del sorteo hubiese cambiado el resultado obtenido. Dicha argumentación no resulta suficiente desde el punto de vista del deber de fundamentación, en tanto la recurrente no logra probar que se haya configurado algún vicio en el sorteo, o bien, que haya existido falta de transparencia o violaciones al principio de igualdad en el concurso, conforme a los incisos c) y f) del artículo 8 de la LGCP.

Por otra parte, tampoco realiza la recurrente un análisis de trascendencia respecto de la eventual ejecución contractual y el fin público perseguido con el objeto licitatorio, conforme a los artículos 8 inciso e) de la LGCP, así como 134 y 135 del RLGCP; de frente a la presunta omisión de los oferentes Juan Carlos Matamoros y Heidy Rivera, en relación a la declaración jurada establecida en el punto 21 del pliego de condiciones, relativa al no empleo de trabajo infantil y conformidad con la materia laboral. Nótese que la apelante, nuevamente parte de la base hipotética que de reducirse la cantidad de oferentes empatados de nueve (9) a siete (7), podría haber sido adjudicataria, sin embargo, tal premisa corresponde a una situación azarosa dependiente de un sorteo, es decir, no brinda un grado alto de certeza de que pueda llegar a erigirse como adjudicataria por el mero hecho de repetirse el acto del sorteo; ya que son cuatro (4) los notarios requeridos por el IMAS.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a falta de fundamentación, y, por ende, no acreditación de mejor derecho; el recurso de apelación que fue interpuesto por JENNY HERNANDEZ SOLIS. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**Recurso 812202500000682 - ANDREINA VINCENZI GUILA**

---

## VI.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ.

En lo que interesa, reclama la apelante ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ que en el oficio número IMAS-PE-AJ-0242-2025 de fecha 05 de marzo de 2025, consta que la funcionaria Patricia Barrantes San Román fue separada del conocimiento y evaluación de la oferta de Jenny Hernández Solís, en tanto manifestó tener una relación de amistad cercana. Así, desde su perspectiva dicha decisión comprometió la imparcialidad del concurso, pues considera que lo correcto hubiese sido que se inhibiera de calificar técnicamente la totalidad de las ofertas.

Ahora bien, este órgano contralor de una verificación del contenido del recurso de apelación presentado por ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, concluye que carece de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán

Según el mandato de los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGP, los recurrentes se encuentran compelidos a fundamentar su acción y acreditar sus afirmaciones mediante prueba idónea.

Ahora bien, a secuencia del expediente de licitación No. 1628893 (0672025000700013) de las 15:05 horas del 21 de febrero de 2025 consta el estudio legal de las ofertas firmado digitalmente el 04 de marzo de 2025 por la funcionaria revisora Rosa María Zúñiga Fernández, en el cual se indicó que a la oferente Jenny Hernández Solís no se le debían prevenir subsanaciones (ver a secuencia No. 1628893 el archivo ESTUDIOLEGAL OFERTAS LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000008-0005300001.pdf (2.05 MB)).

Por otro lado, a secuencia No. 1628909 (0672025000700012) de las 15:03 horas del 21 de febrero de 2025, se extrae que en el oficio IMAS-PE-AJ-0242-2025 fechado 05 de marzo de 2025 se realizó la evaluación técnica de las ofertas, con excepción de la plica de Jenny Hernández Solís; por cuanto la funcionaria revisora Patricia Barrantes San Román se abstuvo de realizar el estudio técnico de la oferta en razón de preexistir un nexo de amistad. Dicho oficio fue suscrito por la funcionaria Patricia Barrantes San Román con visto bueno del funcionario Berny Vargas Mejía, este último Jefe de la Asesoría Jurídica, indicándose adicionalmente que la evaluación de la oferta de Jenny Hernández Solís la realizaría otro funcionario (ver a secuencia No. 1628909 el archivo ESTUDIO TECNICO LICITACION MAYOR 2024LY-000008-0005300001 PBSR.pdf (357.61 KB)). Concomitantemente, consta a secuencia No. 1630608 (0672025000700015) de las 09:26 horas del 26 de febrero de 2025 que en oficio IMAS-PE-AJ-000244-2025 fechado 05 de marzo de 2025, la funcionaria revisora Rosa María Zúñiga Fernández con visto bueno del funcionario Berny Vargas Mejía, este último Jefe de la Asesoría Jurídica; realizó la evaluación técnica de la oferta de Jenny Hernández Solís (ver a secuencia No. 1630608 el archivo IMAS-PE-AJ-000244-2025 Estudio técnico Jenny Hernández Solís.pdf (295.98 KB)).

Finalmente, consta a secuencia No. 1643764 (0672025000700028) de las 12:59 horas del 20 de marzo de 2025, que mediante oficio IMAS-PE-AJ-0342-2025 fechado 25 de marzo de 2025 se emitió el informe técnico final consolidado con los subsanes recibidos de los oferentes que fueron prevenidos por la Administración, dejando constancia la funcionaria revisora Patricia Barrantes San Román, de que nuevamente se abstiene de realizar el estudio técnico de la oferta de Jenny Hernández Solís en razón de preexistir un nexo de amistad. Dicho oficio fue suscrito por la funcionaria Patricia Barrantes San Román con visto bueno del funcionario Berny Vargas Mejía, este último Jefe de la Asesoría Jurídica (ver a secuencia No. 1643764 el archivo VERIFICACION SUBSANACIONES LICITACION MAYOR 2024LY-000008-0005300001 PBSR.pdf (369.78 KB)).

Cabe agregar que, en el concurso de marras tanto en el informe de recomendación No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025 como en el acto final No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, se determinó que nueve (9) de los oferentes, a saber: JENARO SÁNCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JUAN CARLOS MATAMOROS CARVAJAL, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ, MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, y, JENNY HERNÁNDEZ SOLÍS; además de ser elegibles por obtener la calificación máxima posible de 100% conforme al Sistema de Evaluación establecido en el punto H, Sección III del pliego, también eran acreedores del factor PYME de desempate determinado en el punto G, Sección III del pliego de condiciones, para un total de 105%; lo cual les dio la posibilidad del sorteo azaroso que se realizó según acta de desempate en fecha 23 de abril de 2025 conforme al numeral 97 del RLGP. Lo anterior, dio como resultado la adjudicación a favor de LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, JENARO SANCHEZ ARIAS, CAROLINA ARGUEDAS MORA, y, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS (ver el acta No. 005-2025 de las 10:07 horas del 27 de mayo de 2025, en pantalla Informe de recomendación de Acto Final, archivo Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001.pdf (865.21 KB); y, ver el acto final adoptado mediante artículo sexto del acuerdo de Consejo Directivo No. 125-06-2025 de fecha 09 de junio de 2025, en pantalla Acto Final, apartado Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, archivo 12525 Contracción Abogados Externos-firmado.pdf (576.07 KB). Véase acta de desempate en el apartado 8. Información relacionada, archivos Acta de desempate.pdf (406.14 KB) y CONTROL DE ASISTENCIA.pdf (97.96 KB)).

De esa manera, para este órgano contralor pese a que la parte apelante ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ reclama que aparentemente podría haber existido algún favorecimiento de la oferta de Jenny Hernández Solís, lo cierto es que no desarrolla sus alegatos con una debida fundamentación que permita determinar de manera contundente la hipótesis de que la solución para el manejo del riesgo de conflicto de intereses que fue adoptada por la Administración haya sido insuficiente, que las ofertas hayan sido indebidamente evaluadas por la Administración en detrimento del interés público y que por ello se haya contravenido el deber de probidad regulado en los artículos 3 y 4 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley No. 8422). Tampoco demuestra mediante la debida fundamentación y acervo probatorio, que se haya configurado alguna causal del régimen de prohibiciones regulado en el artículo 28 de la LGCP, que hubiere sido violentada por parte de la Administración.

**Por tanto**, de conformidad con los elementos de hecho y de derecho explicados, y según lo que mandan los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 incisos a), b) y c), 262, 266 incisos b) y e) del RLGP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta**, debido a falta de fundamentación; el recurso de apelación que fue interpuesto por ANDREÍNA VINCENZI GUILÁ. En virtud de lo antes señalado, se omite

pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**Recurso 812202500000681 - ROSETTE MARIA MORGAN ASCH**

---

---

## VII.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR ROSETTE MARIA MORGAN ASCH.

Previo a referirse al caso en concreto, resulta indispensable repasar aquellos elementos que todo recurso de apelación debe cumplir para superar la fase de admisibilidad y poder así pasar a la fase de fondo.

Según se extrae de la normativa en contratación pública, un recurso de apelación admisible es aquel que cumple con tres requisitos: **a) Legitimación:** Consiste en el deber procesal del recurrente de acreditar que fue partícipe del concurso y que su oferta resulta elegible (por haber presentado una oferta cumplimente) y, por tanto, que cuenta con un interés legítimo, actual, propio y directo para interponer el recurso (art. 261 RLGCP); **b) Fundamentación:** Refiere a la obligación del recurrente de acompañar sus argumentos con la prueba idónea y pertinente que los respalde, invocando aquellos principios de la contratación pública o normas jurídicas infringidas y la infracción sustancial del ordenamiento jurídico en que se cimienta su impugnación (arts. 88 LGCP y 262 RLGCP), y; **c) Mejor Derecho:** Que implica la necesidad de que el apelante demuestre que su oferta es elegible y que, al aplicar los rubros del sistema de evaluación, ostenta posibilidades reales de convertirse en el legítimo adjudicatario del concurso. De no cumplirse con estas condiciones, los artículos 87 de la LGCP, 245 y 246 del RLGCP, establecen como consecuencia el rechazo de plano del recurso por imprudencia manifiesta.

Ahora bien, para efectos del recurso que nos ocupa, resulta importante ahondar más sobre las implicaciones del ejercicio de mejor derecho. Esta Contraloría General de manera reiterada ha señalado entre otras en la resolución No. R-DCP-SICOP-00975-2025 del 05 de junio de 2025, que la acreditación del mejor derecho no solo se limita a demostración de elegibilidad de la oferta, sino que, además, de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta, resulta en la **mejor calificada**. Dicho todo lo anterior, corresponde proceder con el análisis del recurso.

### 1) Sobre la Evaluación de su Oferta: Criterio de la División:

La cláusula "5." del pliego de condiciones refiere al "Sistema de Evaluación de Ofertas", en donde se establecen los siguientes factores de calificación: (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[ F. Documento del Pliego de condiciones ]" / "Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB)" y "Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)").

<b>FACTOR</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a) <i>Experiencia general en cuanto a la labor notarial</i>	45%
b) <i>Experiencia como notario en cuanto a la labor notarial del IMAS o Institución similar</i>	20%
c) <i>Criterios de compra pública estratégica</i>	15%
d) <i>Formación complementaria como Notario Público</i>	10%
e) <i>Aplicación de los ordinales 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Notarial</i>	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

De estos cinco factores, interesa para el recurso bajo análisis el relacionado a la "Formación complementaria como Notario Público", el cual se evalúa como a continuación se indica, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones: "d) *Formación complementaria como Notario Público..... 10% / Cursos en materia notarial o registral con una duración no menor a 8 horas tendrán un valor cada uno de máximo 2.5 % hasta completar un 10%. / Esta capacitación complementaria se solicita bajo el criterio de la actualización académica en la especie, sobre aspectos prácticos y técnicos de la función notarial y la función registral. / 1) Si, el Notario sin estar obligado a ello, ha cursado una especialidad o maestría en materia Notarial..... 2.5% / 2) Cursos sobre el Código Notarial que entró en vigor en el año 2000..... 2.5% / 3) Cursos impartidos en la especie por el Colegio de Abogados, sobre:..... 2.5% / a) Taller de Cartulación y Técnicas Registrales. / b) Aspectos técnicos y prácticos de la función Notarial. / c) Responsabilidad civil y penal en materia Notarial / 4) Cursos impartidos en materia Notarial y Registral..... 2.5% / El oferente deberá aportar la documentación probatoria en original, si es en formato digital o fotocopia legible debidamente certificada por Notario Público, en caso de que título original sea en físico. El IMAS se reserva la verificación de que la entidad que imparta el curso brinde la capacitación y de que el oferente efectivamente la recibió". Asimismo, es importante considerar que el pliego de condiciones estableció un 5% de porcentaje adicional para aquellos oferentes que certifiquen su condición de PYMES. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[ F. Documento del Pliego de condiciones ]" / "Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB)" y "Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)").*

La **apelante** argumenta en su recurso que su oferta fue erróneamente calificada con una puntuación de 95%, pues solo le asignaron 5 puntos del total de diez que correspondían a la formación complementaria como notario público.

Manifiesta que, para poder obtener los diez puntos correspondientes a este extremo, tenía que aportar 4 cursos en donde se hubieran recibido un mínimo de 8 horas de formación y que, para esos efectos, presentó título certificado de 4 cursos distribuidos en dos de 8 horas y dos de 12 horas, más dos títulos digitales que acreditaban dos cursos más, por lo que considera que cumplió a cabalidad con lo requerido en el pliego de condiciones y que es merecedora de la nota máxima de este concurso.

Para demostrar lo anterior, aporta dentro de su escrito la certificación notarial que enlista los cursos recibidos y los respectivos títulos que fueron presentados con su oferta, en donde se observa: **a)** Certificado de curso impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado "*Deberes legales y lineamientos de la DNN en el ejercicio en la función notarial. Part I*", con una duración de 12 horas; **b)** Certificado de curso impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado "*Deberes legales y lineamientos de la DNN en el ejercicio en la función notarial. Part II*", con una duración de 12 horas; **c)** Certificado de taller impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado

"Aspectos técnicos y prácticos de la función notarial", con una duración de 8 horas; **d)** Certificado de taller impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado "Cartulación y Técnicas Registrales", con una duración de 8 horas; **e)** Certificado de curso virtual impartido por la Universidad FUNDEPOS sobre "Fiscalización Notarial", con una duración de 8 horas; y; **f)** Certificado de curso virtual impartido por la Universidad FUNDEPOS sobre "Documentos Notariales Electrónicos", con una duración de 8 horas.

Por último, indica que en SICOP aparece inscrita su condición como PYME, con lo cual alcanzaría un puntaje de 105% y esto le permitiría participar en el sorteo de desempate que se realizó para este procedimiento.

Al respecto, la subcláusula "d)" de la cláusula "5. Sistema de Evaluación de Ofertas" establece que, para que se puedan contabilizar la totalidad de los puntos del rubro "Formación complementaria como Notario Público", es necesario que los títulos o certificados cumplan con dos características: **a)** Que los cursos hayan sido de una duración no menor a 8 horas; y; **b)** Que se enmarquen dentro de cada uno de los cuatro criterios que la Administración denominó como de "actualización académica", a saber: **i)** Haber cursado una especialidad o maestría en materia Notarial, sin estar obligado el Notario a ello; **ii)** Cursos sobre el Código Notarial que entró en vigor en el año 2000; **iii)** Cursos impartidos por el Colegio de Abogados sobre Cartulación y Técnicas Registrales, Aspectos técnicos y prácticos de la función Notarial o Responsabilidad civil y penal en materia Notarial; y **iv)** Cursos impartidos en materia Notarial y Registral. Dicho de otro modo, el oferente debía demostrar que cuenta con mínimo cuatro títulos de cursos no menores a ocho horas relacionados con cada uno de los cuatro criterios de actualización académica establecidos en el pliego de condiciones para así obtener el puntaje de 10%. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB)" y "Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)").

Para el caso en concreto, la apelante alega que con los títulos que presentó con su oferta cumplen a cabalidad con el rubro de la "Formación complementaria como Notario Público"; no obstante, se extraña ese ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que exige la normativa y que tanto se ha reiterado en los pronunciamientos de este órgano contralor (ver Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00975-2025 del 05 de junio de 2025, No. R-DCP-SICOP-01112-2025 del 20 de junio de 2025 y No. R-DCP-SICOP-01132-2025 del 24 de junio de 2025).

Como se extrae del acto final del procedimiento, mediante el oficio IMAS-PE-AJ-0370-2025 del 02 de abril de 2025, la Administración efectuó la evaluación de las ofertas elegibles, asignándole a la apelante, Rosette María Morgan Asch, un total de 5% de los 10% del rubro correspondiente a la "Formación complementaria como Notario Público"; lo que significa que sus títulos cumplen solo con dos de los cuatro criterios de actualización académica que se fijaron en el pliego de condiciones. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[4. Información del acto final]"/"Acto Final [Consultar]"/"Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001.pdf (865.21 KB)").

En ese sentido, era deber del recurrente demostrar en esta oportunidad procesal que los seis títulos aportados satisfacen los cuatro criterios de actualización académica, de modo que a cuatro de ellos se le asigne un 2.5% para obtener el total del 10% y, de esta forma, poder alcanzar la nota máxima de 100 puntos que, sumado al puntaje adicional de PYMES, le hubiera permitido participar en la ronda de desempate junto a los demás oferentes que obtuvieron la nota máxima.

Sin embargo, siendo que ese ejercicio de aplicación del sistema de evaluación no se hizo, de modo que la a apelante demostrara que su oferta "*podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones*", (tal y como lo establece la Resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 del 24 de junio de 2025 ya citada), lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por Rosette María Morgan Asch, en aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 266 del RLGC.

**Recurso 812202500000680 - JOSE ANTONIO BARLETTA CHAVES**

## VIII.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ ANTONIO BARLETTA CHAVES.

Previo a referirse al caso en concreto, resulta indispensable repasar aquellos elementos que todo recurso de apelación debe cumplir para superar la fase de admisibilidad y poder así pasar a la fase de fondo.

Según se extrae de la normativa en contratación pública, un recurso de apelación admisible es aquel que cumple con tres requisitos: **a) Legitimación:** Consiste en el deber procesal del recurrente de acreditar que fue partícipe del concurso y que su oferta resulta elegible (por haber presentado una oferta cumplimente) y, por tanto, que cuenta con un interés legítimo, actual, propio y directo para interponer el recurso (art. 261 RLGP); **b) Fundamentación:** Refiere a la obligación del recurrente de acompañar sus argumentos con la prueba idónea y pertinente que los respalde, invocando aquellos principios de la contratación pública o normas jurídicas infringidas y la infracción sustancial del ordenamiento jurídico en que se cimienta su impugnación (arts. 88 LGCP y 262 RLGP), y; **c) Mejor Derecho:** Que implica la necesidad de que el apelante demuestre que su oferta es elegible y que, al aplicar los rubros del sistema de evaluación, ostenta posibilidades reales de convertirse en el legítimo adjudicatario del concurso. De no cumplirse con estas condiciones, los artículos 87 de la LGCP, 245 y 246 del RLGP, establecen como consecuencia el rechazo de plano del recurso por imprudencia manifiesta.

Ahora bien, para efectos del recurso que nos ocupa, resulta importante ahondar más sobre las implicaciones del ejercicio de mejor derecho. Esta Contraloría General de manera reiterada ha señalado entre otras en la resolución No. R-DCP-SICOP-00975-2025 del 05 de junio de 2025, que la acreditación del mejor derecho no solo se limita a demostración de elegibilidad de la oferta, sino que, además, de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta, resulta en la **mejor calificada**.

### 1) Sobre la Evaluación de su Oferta: Criterio de la División:

La cláusula "5." del pliego de condiciones refiere al "Sistema de Evaluación de Ofertas", en donde se establecen los siguientes factores de calificación: (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[ F. Documento del Pliego de condiciones ]" / "Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB)" y "Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)").

<b>FACTOR</b>	<b>PORCENTAJE</b>
a) <i>Experiencia general en cuanto a la labor notarial</i>	45%
b) <i>Experiencia como notario en cuanto a la labor notarial del IMAS o Institución similar</i>	20%
c) <i>Criterios de compra pública estratégica</i>	15%
d) <i>Formación complementaria como Notario Público</i>	10%
e) <i>Aplicación de los ordinales 143, 144, 145, 146 y 147 del Código Notarial</i>	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

De estos cinco factores, interesa para el recurso bajo análisis el relacionado a la "Formación complementaria como Notario Público", el cual se evalúa como a continuación se indica, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones: "d) *Formación complementaria como Notario Público..... 10% / Cursos en materia notarial o registral con una duración no menor a 8 horas tendrán un valor cada uno de máximo 2.5 % hasta completar un 10%. / Esta capacitación complementaria se solicita bajo el criterio de la actualización académica en la especie, sobre aspectos prácticos y técnicos de la función notarial y la función registral. / 1) Si, el Notario sin estar obligado a ello, ha cursado una especialidad o maestría en materia Notarial..... 2.5% / 2) Cursos sobre el Código Notarial que entró en vigor en el año 2000..... 2.5% / 3) Cursos impartidos en la especie por el Colegio de Abogados, sobre:..... 2.5% / a) Taller de Cartulación y Técnicas Registrales. / b) Aspectos técnicos y prácticos de la función Notarial. / c) Responsabilidad civil y penal en materia Notarial / 4) Cursos impartidos en materia Notarial y Registral..... 2.5% / El oferente deberá aportar la documentación probatoria en original, si es en formato digital o fotocopia legible debidamente certificada por Notario Público, en caso de que título original sea en físico. El IMAS se reserva la verificación de que la entidad que imparta el curso brinde la capacitación y de que el oferente efectivamente la recibió". Asimismo, es importante considerar que el pliego de condiciones estableció un 5% de porcentaje adicional para aquellos oferentes que certifiquen su condición de PYMES. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: "[ F. Documento del Pliego de condiciones ]" / "Documento Complementario VF.pdf (0.51 MB)" y "Modificación No. 1 al Pliego de Condiciones.pdf (0.37 MB)").*

Tomando en cuenta lo expuesto, el **apelante** argumenta en su recurso que su oferta fue erróneamente calificada con una puntuación de 95%, pues solo le asignaron 5 puntos del total de diez que correspondían a la formación complementaria como notario público.

Manifiesta que, para poder obtener los diez puntos correspondientes a este extremo, tenía que aportar 4 cursos en donde se hubieran recibido un mínimo de 8 horas de formación y que, para esos efectos, presentó título certificado de 4 cursos distribuidos en dos de 8 horas y dos de 12 horas, más dos títulos digitales que acreditaban dos cursos más, por lo que considera que cumplió a cabalidad con lo requerido en el pliego de condiciones y que es merecedor de la nota máxima de este concurso.

Para demostrar lo anterior, aporta dentro de su escrito la certificación notarial que enlista los cursos recibidos y los respectivos títulos que fueron presentados con su oferta, en donde se observa: **a)** Certificado de curso impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado "*Deberes legales y lineamientos de la DNN en el ejercicio en la función notarial. Part I*", con una duración de 12 horas; **b)** Certificado de curso impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado "*Deberes legales y lineamientos de la DNN en el ejercicio en la función notarial. Part II*", con una duración de 12 horas; **c)** Certificado de taller impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado

“Cartulación y Técnicas Registrales”, con una duración de 8 horas; **d)** Certificado de taller impartido por el Colegio de Abogados de Costa Rica denominado “Aspectos técnicos y prácticos de la función notarial”, con una duración de 8 horas; **e)** Certificado de curso virtual impartido por la Universidad FUNDEPOS sobre “Fiscalización Notarial”, con una duración de 8 horas; y; **f)** Certificado de curso virtual impartido por la Universidad FUNDEPOS sobre “Derecho Notarial / Actualidad en la función del Notario y las novedades en el próximo uso obligatorio de ventanilla digital”, con una duración de 8 horas.

Por último, indica que en SICOP aparece inscrita su condición como PYME, con lo cual alcanzaría un puntaje de 105% y esto le permitiría participar en el sorteo de desempate que se realizó para este procedimiento.

Al respecto, como es posible observar de lo transcrito líneas arriba, la subcláusula “d)” de la cláusula “5. Sistema de Evaluación de Ofertas” establece que, para que se puedan contabilizar la totalidad de los puntos del rubro “Formación complementaria como Notario Público”, es necesario que los títulos o certificados cumplan con dos características: **a)** Que los cursos hayan sido de una duración no menor a 8 horas; y; **b)** Que se enmarquen dentro de cada uno de los cuatro criterios que la Administración denominó como de “actualización académica”, a saber: **i)** Haber cursado una especialidad o maestría en materia Notarial, sin estar obligado el Notario a ello; **ii)** Cursos sobre el Código Notarial que entró en vigor en el año 2000; **iii)** Cursos impartidos por el Colegio de Abogados sobre Cartulación y Técnicas Registrales, Aspectos técnicos y prácticos de la función Notarial o Responsabilidad civil y penal en materia Notarial; y **iv)** Cursos impartidos en materia Notarial y Registral. Dicho de otro modo, el oferente debía demostrar que cuenta con mínimo cuatro títulos de cursos no menores a ocho horas relacionados con cada uno de los cuatro criterios de actualización académica establecidos en el pliego de condiciones para así obtener el puntaje de 10%.

Para el caso en concreto, el apelante alega que con los títulos que presentó con su oferta cumplen a cabalidad con el rubro de la “Formación complementaria como Notario Público”; no obstante, se extraña ese ejercicio de aplicación del sistema de evaluación que exige la normativa y que tanto se ha reiterado en los pronunciamientos de este órgano contralor (tales como los citados líneas arriba).

Como se extrae del acto final del procedimiento, mediante el oficio IMAS-PE-AJ-0370-2025 del 02 de abril de 2025, la Administración efectuó la evaluación de las ofertas elegibles, asignándole al apelante, José Antonio Barletta Chaves, un total de 5% de los 10% del rubro correspondiente a la “Formación complementaria como Notario Público”; lo que significa que sus títulos cumplen solo con dos de los cuatro criterios de actualización académica que se fijaron en el pliego de condiciones. (Ver Expediente Electrónico de la Contratación No. 2024LY-000008-0005300001: “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/“Acta No. 005-2025 Licitación Mayor 2024LY-000008-0005300001.pdf (865.21 KB)”).

En ese sentido, era deber del recurrente demostrar en esta oportunidad procesal que los seis títulos aportados satisfacen los cuatro criterios de actualización académica, de modo que a cuatro de ellos se le asigne un 2.5% para obtener el total del 10% y, de esta forma, poder alcanzar la nota máxima de 100 puntos que, sumado al puntaje adicional de PYMES, le hubiera permitido participar en la ronda de desempate junto a los demás oferentes que obtuvieron la nota máxima.

Sin embargo, siendo que ese ejercicio de aplicación del sistema de evaluación no se hizo, de modo que el apelante demostrara que su oferta “podría ubicarse en primer lugar entre las ofertas calificadas de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones”, (tal y como lo establece la Resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 del 24 de junio de 2025 ya citada), lo que corresponde es **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Barletta Chaves al no haber acreditado su mejor derecho a la adjudicación conforme a lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/07/2025 10:09	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/07/2025 10:40	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	03/07/2025 11:02	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	08/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01205-2025	<b>Fecha notificación</b>	03/07/2025 13:44